



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00499-00

Decide el Juzgado la acción de tutela instaurada por **JORGE LUIS AGUDELO FONTECHA** en contra de **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**

I. Antecedentes

A. La pretensión

1. El señor Jorge Luis Agudelo Fontecha, instauró acción de tutela en contra de CARTON de Colombia S.A. exigiendo la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada, por lo que solicitó condenar y ordenar a la accionada, que, en el término de 48 horas le dé cumplimiento a lo siguiente: «**1.** *Mi reintegro al puesto de trabajo que tenía antes de ser despedido, o uno de mayor jerarquía, al declarar la ineficiencia del despido que el empleador hizo en mi contra.* **2.** *Que una vez se produzca mi reintegro se tramite nuevamente mi afiliación al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, Salud y Pensión, para continuar con la atención médica que con premura requiero para el tratamiento de mis enfermedades.* **3.** *Reconocer y pagar los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la fecha en que se haga efectiva el reintegro.* **4.** *Reconocer y pagar la sanción contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.» [Fl. 18 – Ind. Exp. Electrónico 04EscritoTutela]*

B. Los hechos

1. En la demanda de tutela expuso el accionante que ingresó a trabajar el 14 de septiembre de 1987, siendo directivo sindical varias veces, haciendo parte de Sintracarcol y Sintrapulcar.

2. Durante su vida laboral en la empresa, adquirió varias patologías, además padece «*diabetes (mellitus insulondependiente sin mención de complicación.*», así mismo la Clínica San Rafael le diagnosticó un cuadro de dolor progresivo del hombro, por una fuerza realizada, lo que le configuró «*afectación del manguito rotador.*»

3. El 24 de julio de 2018, la EPS Sura envió a la accionada recomendaciones sobre las patologías de «*Síndrome de manguito rotador izquierdo y epicondilitis mixta izquierda*», así mismo, el 5 de diciembre de 2017, Cafam le remitió recomendaciones por las patologías «*miotendinosa de hombro izquierdo, posoperatorio tardío de hombro izquierdo, patología de columna cervical y diabetes mellitus insulindependiente*».

4. Por su condición no solo laboral, sino de salud física, también se vio afectado «mentalmente», por lo que acudió a la Clínica Retornar S.A.S., siendo medicado por «trastorno mixto de ansiedad y depresión». En la Clínica San Rafael le hicieron tratamiento por la ruptura del «manguito rotador izquierdo», realizándole 3 cirugías.

5. Debido a una conducta que se le «endilga», la accionada inició dos procesos en su contra, uno judicial ante el Juez Veintitrés (23) Laboral de Circuito de Bogotá, pretendiendo el levantamiento de su fuero sindical y también una solicitud de permiso para su despido ante el Ministerio del Trabajo, por su estabilidad laboral reforzada.

6. El Juzgado 23 Laboral del Circuito, accedió al levantamiento del fuero sindical, decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la solicitud ante el Ministerio del Trabajo fue resuelta por la Resolución 1388 del 27 mayo de 2017, siendo negado el permiso para su despido, decisión confirmada en la «*resolución 2915 del Ministerio del Trabajo del 19 de octubre de 2016 el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.*» y ratificada por «*la resolución 1545 del 9 de mayo de 2017 del Ministerio del Trabajo*».

7. El **17 de febrero de 2020**, fue despedido por la accionada, aduciendo el fallo de levantamiento de fuero sindical.

8. En el examen médico de egreso en Cafam, le fueron reconocidas todas las patologías, como «epicondilitis, diabetes y demás enfermedades» que le fueron reconocidas a lo largo de los años de trabajo para la empresa.

9. Al momento de su desvinculación laboral, la decisión del Ministerio del Trabajo en la cual negó el permiso para su despido estaba en firme, por lo tanto, la accionada no contaba legalmente con la facultad para terminar su contrato de trabajo.

10. El **15 de marzo de 2020**, en compañía de su esposa, se desplazaron al municipio de Mesitas del Colegio [Cundinamarca] vereda Trujillo, sector Pueblo Viejo, donde residen sus padres, teniendo en cuenta que se encuentran en una «situación difícil de salud» y días después el gobierno nacional declaró la cuarentena, con ocasión a la propagación del «*COVID-19*», impidiendo el regreso a su domicilio en Bogotá, por lo cual le fue «**imposible presentar la acción de tutela antes**» [Negrilla fuera del texto] [Fl. 04 – Ind. Exp. Electrónico 04EscritoTutela]

11. Debido a su despido por parte de la accionada, sin contar con el permiso para hacerlo, quedó por fuera del sistema de seguridad social lo que le impide cualquier tratamiento médico para tratar las patologías que padece.

12. La accionada al tener conocimiento de la afectación de su salud, no cuenta con el permiso del Ministerio del Trabajo para su despido, incumpliendo así, los mandatos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. [Fls. 01 – 05 Ind. Exp. Electrónico 04EscritoTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 19 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela y se vinculó en el extremo pasivo al **Ministerio del Trabajo**, así mismo, se ordenó el traslado a la accionada y a la entidad vinculada, para que remitieran copias de la documentación en cuanto a los

hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 07AutoAdmite202000499]

2. EL MINISTERIO DEL TRABAJO manifestó que dicha entidad no está llamada a rendir un informe particular sobre los hechos que originaron la solicitud de amparo. Por lo tanto, debe ser desvinculada de la presente acción.

Así mismo, señaló que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo que en el artículo 1º determina los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

Además, indicó que las funciones administrativas del Ministerio no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo. [Ind. Exp. Electrónico 14RespuestaTutela]

3. CARTÓN DE COLOMBIA S.A., manifestó a través de su apoderado que el contrato de trabajo del actor finalizó por justa causa, judicialmente declarada por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 14 de mayo de 2019, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 27 de enero de 2020, decisión que se encuentra ejecutoriada y que hizo tránsito a cosa juzgada. Es decir que obedece a una razón objetiva que nada tiene que ver con su presunto estado de salud. [Ind. Exp. Electrónico 17PoderCartonColombia]

Que a la fecha de terminación del contrato con justa causa, el accionante no tenía una condición de salud que *«"dificultara o impidiera sustancialmente el desarrollo de sus labores en condiciones regulares"»*.

Así mismo que, *«(i) el proceso especial de levantamiento de fuero sindical se presentó en el año 2015 y tuvo decisión definitiva hasta el 27 de enero de 2020, lapso durante el cual, las condiciones personales del actor cambiaron y al existir justa causa judicialmente declarada, se rompe cualquier nexo con el presunto estado de salud del trabajador y NO se requiere de autorización del Ministerio del Trabajo. (ii) La decisión del Ministerio del Trabajo, obedeció principalmente a la falta de competencia para resolver del asunto, por cuanto era competencia de la Justicia Ordinaria Laboral, dado que los argumentos de la petición se sustentaban en justa causa y la calidad adicional del trabajador de tener fuero sindical.»* [Fls. 01 – 19 Ind. Exp. Electrónico 19RtadeCartondeColombia]

Por lo anterior solicitó se negar por improcedente la presente acción.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada del accionante por terminar su relación laboral.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. En cuanto al requisito de inmediatez, la Corte² ha dicho que es requisito de procedibilidad de la acción de tutela que su interposición sea oportuna, esto es, se realice dentro de un plazo razonable. Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en un marco temporal cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si no se limitara en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burlaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza³.

5. Empero, la regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia C-543 de 1992 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: 1) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. Las anteriores circunstancias deben ser valoradas por el juez constitucional en cada caso en particular.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² La Corte Constitucional ha negado el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por haberse interpuesto la tutela un año y once meses después de proferido un acto administrativo al que se le imputaba la vulneración (Sentencias T-344-00 y T-575-02); un año después de proferida una sentencia de segunda instancia que se señalaba como constitutiva de vía de hecho (Sentencia T-1169-01); dos años después de acaecidos los actos patronales que se señalaban como lesivos de derechos fundamentales de varios trabajadores (Sentencia T-105-02); dos años después del inicio de la cesación del pago de las mesadas pensionales a que el actor decía tener derecho (Sentencia T-843-02); un año y siete meses después del fallo de segunda instancia proferido en un proceso laboral (Sentencia T-315-05), etc. Además ver sentencias SU-961 de 1999 y T-575 de 2002.

³ Sentencia T-301 de 2009, T-416 de 2005.

6. Descendiendo al caso concreto se puede advertir que la accionante estuvo vinculado a la empresa accionada hasta el **17 de febrero de 2020** fecha en que se terminó su contrato de trabajo de acuerdo con lo manifestado por él en el numeral 21 del escrito de tutela, sin embargo, nótese que interpuso la acción de tutela solo hasta el **18 de agosto de 2020** [5:27:01 p.m.]⁴. Hecho por el cual ha pasado más de seis (6) meses sin que exista una justificación válida dentro del expediente que excuse esta inacción.

La justificación presentada por el accionante respecto a la «imposibilidad» de iniciar la acción, se observa en el numeral 28 del escrito de tutela *«Estando en una zona de pocas comunicaciones, me ha sido imposible presentar la acción de tutela antes.»*

De acuerdo con lo descrito por el accionante en su escrito de tutela, se evidencia un lapso de tiempo previo a la declaratoria de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, en el cual pudo iniciar la acción, teniendo en cuenta que fue despedido el 17 de febrero de 2020 y se desplazó a la residencia de sus padres el siguiente 15 de marzo, así mismo, la radicación de acciones de tutela no se vio interrumpida por la enunciada declaratoria de emergencia sanitaria y la cuarentena decretada por el gobierno nacional y local.

7. Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura implementó una serie de medidas con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos y la protección de sus derechos fundamentales a través de las acciones constitucionales, las cuales fueron establecidas en los siguientes acuerdos:

7.1 ACUERDO PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020. *«[...] ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus. [...]»* [Negrilla fuera del texto]

7.2. ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. *«[...] ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas. [...]»* [Negrilla fuera del texto]

7.3. ACUERDO PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 *«[...] ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes:»*

«1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo. [...]»

Lo anterior fue prorrogado en los Acuerdos: **PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556** del 2020.

⁴ [Fls. 01 – 19 Ind. Exp. Electrónico 05ActaReparto]

7.4. ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 junio de 2020 «[...] **Artículo 3. Acciones de tutela y habeas corpus.** *Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las acciones de tutela y los habeas corpus. La recepción de tutelas y habeas corpus se hará mediante correo electrónico o el canal que se disponga para el efecto, y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo. [...].»*

7.5. ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 «[...] **Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** *El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo. [...].* **Artículo 2. Atención a usuarios.** *Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. [...].»*

7.6. ACUERDO PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 «[...] **Artículo 1. Cierre de sedes en Bogotá.** [...]. *Las tutelas, habeas corpus y demandas se podrán continuar presentando a través de los mecanismos dispuestos el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá. [...].»*

Lo anterior evidencia que el señor Jorge Luis Agudelo Fontecha, tenía garantizado el acceso a la justicia para iniciar la respectiva acción constitucional, con el objetivo de proteger sus derechos fundamentales, ya que la radicación de las tutelas no fue suspendida.

8. Nótese, que la inmediatez es una condición de procedencia de la tutela, en virtud de la cual la acción debe interponerse dentro de un **tiempo razonable y prudencial** a partir del momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera imperiosa las perturbaciones sobre los derechos fundamentales, y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento.

8.1 Adicionalmente, el requisito de inmediatez demanda que el recurso de amparo sea presentado en un lapso cercano a la ocurrencia de los hechos generadores de la perturbación, con el propósito de evitar que el paso del tiempo desvirtúe la amenaza o la violación que se cierne sobre los derechos fundamentales o comprometa incluso la necesidad de su inminente protección, situación que en el presente asunto no se configura, amén de que los hechos datan del **17 de febrero de 2020**, desvirtuando de ésta manera la vigencia de la protección.

9. Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para el *petente*, por lo que se denegará el amparo solicitado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

10. Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela al Ministerio del Trabajo, por no haber vulnerado los derechos del accionante.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

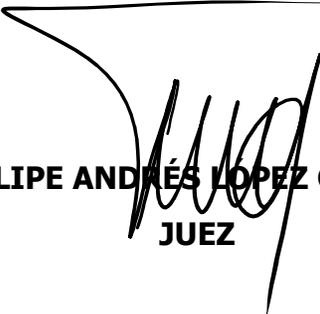
PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **JORGE LUIS AGUDELO FONTECHA** en contra de **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. DESVINCULAR del trámite de la presente acción de tutela al Ministerio del Trabajo, debido a que no vulneró los derechos del accionante.

TERCERO. COMUNICAR esta determinación a la parte accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ